

Marco Tulio González, Ministro de Educación Pública,
Considerando:

que según el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, expedida por la H. Asamblea Nacional el 14 de marzo de 1945, todos los trabajos de excavaciones arqueológicas o paleontológicas en el Ecuador, deben realizarse con autorización y bajo la

vigilancia de la *Casa de la Cultura*:

RESUELVE:

Expedir el siguiente Reglamento:

Art. 1º Para la autorización de excavaciones arqueológicas, se solicitará permiso a la *Casa de la Cultura Ecuatoriana*, mediante exposición escrita, en la cual consten los detalles necesarios para conocer el propósito de la excavación y la clase de trabajos que se piensa realizar, la determinación precisa del lugar o lugares y los medios y procedimientos que van a adoptarse para ese fin.

La Casa de la Cultura Ecuatoriana podrá exigir los demás datos que estime convenientes y, además, designar un comisionado técnico. Los honorarios de éste serán fijados de acuerdo con la Casa de la Cultura y abonados por la persona o entidad interesada en los trabajos.

Art. 2º Si se procediere a una excavación arqueológica sin permiso escrito de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la persona o entidad que así lo hiciera, será sancionada con el decomiso de los objetos extraídos, sin perjuicio de la multa que le impondrá el Ministerio de Educación, a petición de la Casa.

Art. 3º Cuando al efectuarse una excavación con fines no arqueológicos, se encontraren objetos de esta índole, se deberá, obligatoriamente, suspender los trabajos y denunciar el hecho a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, para los fines consiguientes.

Art. 4º La Casa de la Cultura Ecuatoriana concederá o negará el permiso requerido, previo informe de la Sección de Arqueología y Etnografía.

Art. 5º La persona o entidad que realizare una excavación de índole arqueológica, estará obligada a informar, con la periodicidad que exija la Casa de la Cultura, sobre el desarrollo y resultados de la excavación y deberá, además, acompañar fotografías de los objetos extraídos.

Queda a criterio de la Casa de la Cultura designar, en cada ocasión, un Inspector que supervigile los trabajos de explotación, y los honorarios de tal Inspector serán fijados y cubiertos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de este Reglamento.

Art. 6º No se podrá transferir el dominio ni cambiar de sitio a los objetos arqueológicos sin previa autorización escrita dada por la Casa de la Cultura, a menos que ésta declare que no pertenecen al Patrimonio Artístico Nacional.

Se entenderá que no pertenece a tal Patrimonio el oro microscópico que sea extraído, oro que podrá venderse al Banco Central del Ecuador. No obstante, la Casa de la Cultura, previo informe de un comisionado técnico, podrá requerir al Banco Central el que se conserve ese oro, sin reducirlo a barras. Además, el dueño de tal oro dará cuenta, en cada caso, de las ventas que hiciere.

Si la Casa de la Cultura no hiciere el requerimiento de que habla el inciso anterior hasta por tres meses, se entenderá que el Banco Central es libre de fundir el oro microscópico.

Art. 7º La Casa de la Cultura Ecuatoriana gestionará ante el Gobierno la adquisición de los objetos arqueológicos, y, además, comprará, según sus posibilidades, los ejemplares que tenga por conveniente.

Art. 8º La Casa de la Cultura fijará en su Presupuesto, a partir del año 1947, una partida destinada a auspiciar las investigaciones y excavaciones arqueológicas y establecerá la participación que debe tener por su parte.

Art. 9º El Ministerio de Educación conocerá de las autorizaciones que concediere la Casa de la Cultura y supervigilará los trabajos de excavaciones que se practicaren.

Comuníquese.—En Quito, a 15 de mayo de 1946.

El ministro de Educación.

(f.) Marco Tulio González.

El Subsecretario.

(f.) Luis Pallares Zaldumbide.